

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Handwritten signature in red ink]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA POR MÉXICO, SUBSANEN LAS INCONSISTENCIAS ADVERTIDAS CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

*[Handwritten signature in blue ink]*

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
-----------------------	---

**ANTECEDENTES**

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

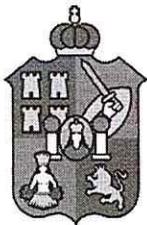
*[Firma manuscrita]*

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Con la emisión de los lineamientos de referencia, se busca, la promoción de la participación de las mujeres en igualdad sustantiva, respecto a los hombres,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



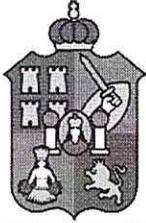
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

promoviendo que se postule a una mayoría de candidaturas del género femenino en aquellos municipios en los que exista un mayor índice de votación con relación a los procesos electorales anteriores y un mayor ingreso per cápita, a efecto de que estén en condiciones de ocupar los cargos de representación popular que, hasta entonces, habían sido reservados, en su gran mayoría para candidaturas encabezadas por hombres.

Además de la acción afirmativa mencionada, se implementaron otras tendentes a promover la participación de la población juvenil e indígena en la vida política de la entidad.

- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



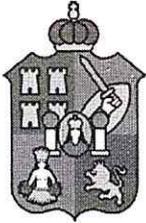
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

- VI. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.
- VIII. Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México, presentaron solicitudes de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional.
- IX. Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

**CONSIDERANDO**

- 1. Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*Handwritten signature in red ink.*

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

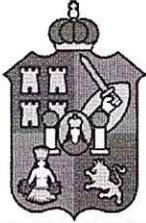
patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

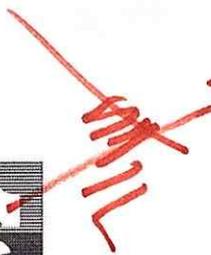
*Handwritten mark in blue ink.*

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



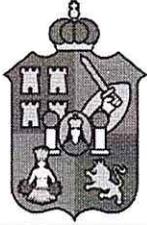
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

6. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
7. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



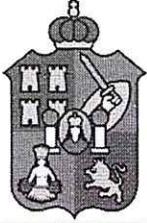
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

8. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, determinan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que serán aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociación, tales como: coaliciones o candidaturas comunes; así como por las personas que se postulen en las candidaturas independientes y en lo que les resulte aplicable. Estos criterios, son los siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

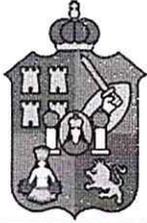
Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

9. **Bloques de porcentaje de votación.** Que, entre otros criterios, los Lineamientos de Paridad establecen en su artículo 15, que para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de postular atendiendo a los bloques que se componen de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, los cuales fueron establecidos por esta autoridad electoral en los anexos del acuerdo CE/2020/022; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

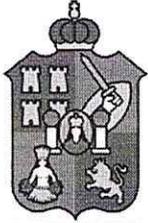
La lista mencionada, se dividirá en tres bloques; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: dos bloques de seis municipios y uno de cinco municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

En el caso de la elección de ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los cinco municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Acorde al numeral 3 del artículo 15 del Lineamiento de Paridad, se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, **los que deben encontrarse conformados de forma paritaria**, salvo para el caso de la candidatura impar de **los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones**, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial, pues en el caso de los ayuntamientos, se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja.

- 10. Sentencia emitida por el Tribunal Local.** Que, el catorce de abril del año en curso, el Tribunal Local emitió sentencia definitiva en el Recurso de Apelación TET-AP-20/2021-I, promovido por Morena en contra del Manual para la Aplicación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones, por ambos Principios en los Procesos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2021/029** de treinta de marzo de dos mil veintiuno.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

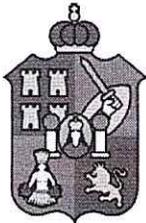
En la sentencia de referencia, entre otras cosas, el Tribunal Local sostuvo que, cualquier circunstancia que trastoque la finalidad de la acción afirmativa mencionada, como por ejemplo, la postulación del género femenino en bloques de baja votación, continuaría relegando al género femenino a las posiciones en que menos oportunidad tienen de resultar ganadoras, lo que en definitiva impactaría en el postulado de igualdad sustantiva, tal y como se advierte de lo señalado por el Tribunal Local:

*“Esto, porque la manera en que se encuentra redactada la regla, pudiera dar lugar a que en el sub-bloque de votación más baja (3 municipios), los partidos políticos postularan 2 mujeres y 1 hombre, cuando debe ser a la inversa (2 hombres y 1 mujer), tal como se aprecia en la siguiente tabla que ejemplifica posibles combinaciones por el bloque de Ayuntamientos:...”*



- 11. Maximización del principio de paridad.** Que, considerando el criterio que antecede, este Consejo Estatal considera pertinente señalar que, en aquellas postulaciones a candidaturas a los cargos de elección popular, que se presentaron durante el período de registro establecido en el Calendario Electoral aprobado, en las que, derivado de su verificación, se advierta un incumplimiento a los criterios establecidos en los Lineamientos de Paridad y además una posible afectación al género femenino, los requerimientos se harán atendiendo a los principios de derechos humanos y garantizando el mayor beneficio hacia el género femenino, lo cual es acorde al principio de paridad y a la finalidad de los propios Lineamientos.

Esto en congruencia además, con la interpretación hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, la cual garantiza la participación activa de las mujeres, pero en aquellos espacios que cuentan con un mayor grado de representatividad, pues ello, contribuye a erradicar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; incluso sostiene que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**<sup>1</sup>

- 12. Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

<sup>1</sup> Sala Superior del TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de Paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas o en el caso que se incumplan dos de las anteriores, el Instituto Electoral realizará las actuaciones citadas en el artículo anterior. Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del Lineamiento mencionado, por tratarse de un número reducido de postulación.

**13. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar, y
  - VI. Cargo para el que se les postule.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

**14. Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales respectivos, cuando se trate de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

No obstante, de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal de manera



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

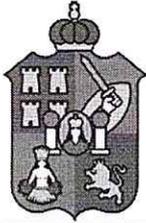
supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo **a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere dicho artículo.**

15. **Verificación de la solicitud.** Que, el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, dispone que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la propia Ley.

Asimismo, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la persona candidata correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura **siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 188 de la Ley.**

16. **Procedimiento para requerir el cumplimiento a la paridad.** Que, de acuerdo con el artículo 35 de los Lineamientos de Paridad, al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Instituto Electoral detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:

- “1. Se le hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.
3. Si no se satisface el último requerimiento, el consejo respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas.”



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Handwritten red scribble]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

Asimismo, el artículo 41 de los Lineamientos de Paridad, refiere que, cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los propios lineamientos.

Además, al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, este Consejo Estatal, autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

*[Handwritten blue scribble]*

**17. Revisión a la solicitud de registro y el cumplimiento al principio de paridad.**

Que, de la revisión a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos nacionales: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México**, se desprende el siguiente resultado:

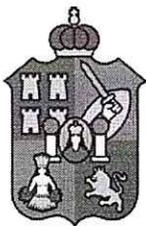
**I. Partido de Acción Nacional.**

De la revisión a las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se advierte que, las relativas a las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Comalcalco, son encabezadas por una persona del género masculino; de la misma forma de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Estatal Electoral, el partido mencionado, postuló candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio señalado, encabezada por una persona del género masculino. Lo anterior se ilustra a continuación:

**COMALCALCO**

**MAYORÍA RELATIVA**

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	GREGORIO ARIAS PÉREZ	H	ROBISPIER CÓRDOVA ALVARADO	H



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

02	FLOR DE MARINA BARRADA RUIZ	M	MARÍA DE LOURDE CÓRDOVA PÉREZ	M
03	MAYRA MAGAÑA FLORES	M	GISELL ALEJANDRA REGUERO MÁRQUEZ	M

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

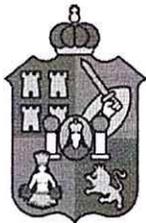
	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	MARCIAL DE LA CRUZ MÁRQUEZ	H	VICENTE GERARDO CARAVEO IZQUIERDO	H
02	MARÍA DEL SOCORRO ----- DENIS	M	FLOR MARÍA GARCÍA ALVAREZ	M

De lo anterior, se desprende que, las personas que encabezan la primera fórmula de mayoría relativa y aquella postulada en primer lugar, en la lista de representación proporcional, son del mismo género, lo que contraviene el criterio de verticalidad señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

Con base en las consideraciones mencionadas, el Partido Acción Nacional deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios mencionados.

**II. Partido Revolucionario Institucional.**

De la revisión a las fórmulas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los municipios de Teapa y Tenosique, se desprende que ambas, son encabezadas por personas del género masculino. En el mismo sentido, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, postuló candidaturas regidurías por el principio de mayoría relativa para los municipios señalados, encabezadas por personas del género masculino. Lo anterior se ilustra a continuación:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

**TEAPA**

**MAYORÍA RELATIVA**

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	HECTOR RAÚL CABRERA PASCACIO	H	PEDRO TRINIDAD CANO MOLLINEDO	H
02	MARINA FRANCISCA CASARES MAITRET	M	JOSEFA MODESTA SERVIN TREJO	M
03	ROCÍO GUADALUPE VILLALOBOS BALCÁZAR	M	YESENIA ALVARADO MUÑOZ	M

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	FERNANDO GENAREZ BRINDIS	H	LUIS ENRIQUE LÓPEZ FÓCIL	H
02	PATRICIA GRAMAJO HERNÁNDEZ	M	ANA DEYSI MENESES LÓPEZ	M

**TENOSIQUE**

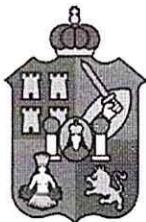
**MAYORÍA RELATIVA**

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA	H	AARON RUBIO TARANO	H
02	MARÍA DEL CARMEN ACOPA HERRERA	M	GUADALUPE ZUBIETA ANDA	M
03	KATYA YESABEL VALENZUELA ROSADO	M	ANA KAREN DEL CORAZÓN DE MARIO CRUZ GOMEZ	M

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
01	EDGAR ABREU VELA	H	FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA	H
02	ISABEL DE LA CRUZ ACOPA	M	CLAUDIA ISABEL ROSADO MENDOZA	M

En ambos casos, las personas que encabezan las listas de representación proporcional, son del mismo género de aquellas que se postularon en la primer fórmula de regidurías, lo que contraviene el criterio de verticalidad señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, que establece:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

“Verticalidad. Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.”

Por otra parte, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no cumple con el principio de paridad en el bloque que corresponde a la votación media; esto considerando que en dicho bloque, postuló a un número superior de personas del género masculino, contraviniendo con ello, el artículo 15, numeral artículo 3 de los Lineamientos de Paridad, como se ilustra a continuación:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

VOTACIÓN MEDIA		
MUNICIPIO	NOMBRE	GÉNERO
TACOTALPA	EFRAÍN NARVÁEZ HERNÁNDEZ	H
CENTRO	ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO	H
CUNDUACÁN	AURORA PIÑERA FERNÁNDEZ	M
CENTLA	NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF	H
JALPA DE MÉNDEZ	ANA BEATRIZ VARGAS CASTILLO	M
COMALCALCO	GREGORIO ARIAS PÉREZ	H

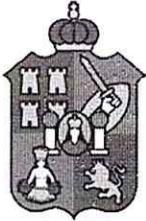
*[Circulo manuscrito]*

Finalmente, de la verificación se obtiene que, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la cuota a favor de la población indígena, toda vez que no postuló a personas con tal calidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Es por el resultado de la verificación señalada que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios y las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

**III. Partido del Trabajo.**

Conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, tratándose de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías, el bloque relativo al



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

“porcentaje de votación baja”, tiene un análisis especial; ya que se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, el bloque de porcentaje señalado, se conformó de la siguiente manera:

SUB BLOQUE 1		SUB BLOQUE 2	
MUNICIPIO		MUNICIPIO	
01	TENOSIQUE	04	PARAÍSO
02	JALAPA	05	TACOTALPA
03	COMALCALCO	06	CENTLA

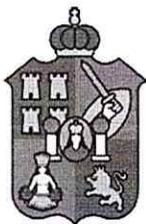


Como se mencionó en las consideraciones del presente acuerdo<sup>2</sup>, el Tribunal Local acorde a lo que señala la jurisprudencia 11/2018, sostiene que cualquier circunstancia que trastoque la finalidad de la acción afirmativa mencionada y que relegue al género femenino a las posiciones con menos oportunidad de resultar ganadoras, impactaría en el principio de paridad e igualdad sustantiva.

De la información obtenida a través del Sistema de Información Estatal Electoral, se desprende que, el Partido del Trabajo, postuló candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa de forma incorrecta en el bloque señalado, como se desprende a continuación:

SUB BLOQUE 1			SUB BLOQUE 2		
MUNICIPIO	GÉNERO		MUNICIPIO	GÉNERO	
01	TENOSIQUE	M	04	PARAÍSO	H
02	JALAPA	M	05	TACOTALPA	M
03	COMALCALCO	H	06	CENTLA	H

<sup>2</sup> Véase el considerando 10 del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

Esto es así, porque, en el sub bloque de votación más baja, a un número superior de personas del género femenino, incumpliendo con ello, el objetivo establecido en los artículos 1 y 2 de los Lineamientos de Paridad, cuando la finalidad es que las mujeres tengan un acceso a los cargos de forma efectiva, como lo sostuvo el Tribunal Local, cualquier afectación a ello, trastoca el principio de paridad.

Aunado a lo anterior, de la verificación se desprende que, el Partido Movimiento Ciudadano incumple con la cuota a favor de la población indígena, toda vez que no postuló a personas con tal calidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ni en regidurías por el principio de mayoría relativa.

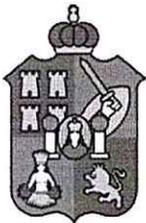
Por lo anterior, el Partido del Trabajo, deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios y las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

**IV. Partido Movimiento Ciudadano.**

En lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo establecido en el acuerdo CE/2020/022 se determinó que el bloque de porcentaje correspondiente a la votación baja, se integró de la siguiente manera:

SUB BLOQUE 1		SUB BLOQUE 2	
MUNICIPIO		MUNICIPIO	
01	JONUTA	04	JALPA DE MÉNDEZ
02	HUIMANGUILLO	05	CÁRDENAS
03	COMALCALCO	06	JALAPA

El bloque mencionado, se integró por las postulaciones a candidaturas para presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

SUB BLOQUE 1			SUB BLOQUE 2		
	MUNICIPIO	GÉNERO		MUNICIPIO	GÉNERO
01	JONUTA	H	04	JALPA DE MÉNDEZ	H
02	HUIMANGUILLO	M	05	CÁRDENAS	M
03	COMALCALCO	M	06	JALAPA	H

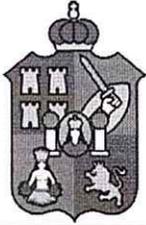
Con base en los argumentos expuestos, el Partido Movimiento Ciudadano, incumple con el principio de paridad y los objetivos mencionados en los artículos 1 y 2 de los Lineamientos de Paridad, pues la postulación en el sub bloque de votación más baja, a un número superior de personas del género femenino, resulta evidente que genera un perjuicio hacia la mujer y un beneficio hacia las personas del género masculino; por lo que, deberá incluir una fórmula de mujeres en el sub bloque dos.

En otro sentido, el Partido Movimiento Ciudadano incumple con la cuota a favor de la población indígena, toda vez que no postuló a personas con tal calidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por las consideraciones señaladas, el Partido Movimiento Ciudadano, deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios y las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

**V. Partido Fuerza por México.**

Conforme a la verificación y de acuerdo con la información obtenida a través del Sistema de Información Estatal Electoral, el Partido Fuerza Por México postuló candidaturas para presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa en los siguientes municipios:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*Handwritten signature in red ink*

**CONSEJO ESTATAL**

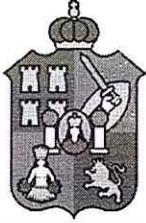
**CE/2021/033**

MUNICIPIO	CANDIDATA/CANDIDATO	GÉNERO
BALANCÁN	ERADIO GONZÁLEZ EHUAN	H
CENTLA	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ	H
COMALCALCO	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ	H
MACUSPANA	BERNARDO MUÑOZ CORNELIO	H
NACAJUCA	ERNESTO RIVERA RAMÓN	H
PARÁISO	ALFONSO JESÚS VACA SEVILLA	H
TACOTALPA	ALICIA DÍAZ RAMÍREZ	M
TEAPA	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ RIVERA	M
TENOSIQUE	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ	H

*Handwritten signature in blue ink*

De la revisión a las fórmulas postuladas por el Partido Fuerza por México, las candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa, no atienden al criterio de horizontalidad, que establece el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, el cual refiere que, la paridad se garantiza, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías, serán contabilizadas en su totalidad y deberá realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, para optimizar el principio de paridad, los partidos políticos deberán, como primer paso para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, deberán enlistar los diecisiete municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el anexo 3 del acuerdo CE/2020/022; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

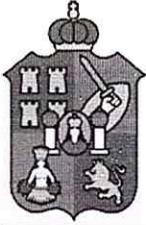
CE/2021/033

Tales bloques se denominan “bloque de calificación de oportunidad paritaria”, para lo cual se emplea la siguiente metodología:

1. Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el segmento “A” será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco).
2. En el segmento “B” se enlistarán los ocho municipios restantes (Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla).
3. En ambos segmentos se verificará el principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.
  - a) En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán las planillas de regidurías.
  - b) Se observará que en el “segmento A” exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el “B” estará integrada de por 4 mujeres y 4 hombres.
  - c) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres.

En el caso particular, el Partido Fuerza por México, no atiende al procedimiento descrito ni al criterio de horizontalidad mencionado, pues postuló únicamente a dos personas del género femenino, como candidatas a la presidencia municipal, de un total de diez postulaciones.

Respecto a la acción afirmativa a favor de la población juvenil, el Partido Fuerza por México, postuló a tres personas jóvenes en los distritos 03, 04 y 11; por lo que deberá postular tres fórmulas juveniles adicionales a las ya postuladas, en



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

cualquiera de los distritos restantes, con edades entre veintiún y veintinueve años de edad, respetando el principio de paridad. Es decir, de la totalidad de las seis fórmulas, tres corresponderán al género femenino y tres al masculino.

En lo relativo a la cuota indígena, el Partido Fuerza por México, no cumplió con postular al menos una fórmula de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa, en alguno de los municipios preferenciales de: Tacotalpa, Nacajuca y Centla. De la misma forma, el partido mencionado, no postuló candidaturas indígenas a diputaciones por mayoría relativa en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla.

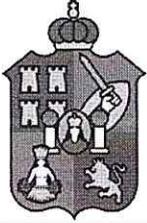
Finalmente, respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido Fuerza por México no postuló, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones.

En consecuencia, el Partido Fuerza por México, deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios y las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

### **18. Facultad del órgano superior de dirección para realizar los requerimientos.**

Que, como lo dispone el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa; para ello, en términos del artículo 190 del ordenamiento en cita, una vez verificada la solicitud y por tratarse de una obligación que atiende al principio de paridad, previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Lo anterior es acorde al criterio establecido por la Sala Regional de la III circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio SX-JDC-202/2018 y SX-JRC-58/2018 acumulado; en el cual sostuvo que, cuando se traten de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

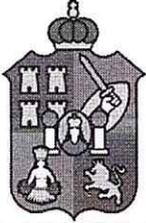
CE/2021/033

requisitos formales como los establecidos en el artículo 189 de la Ley Electoral, su requerimiento podrá realizarlo directamente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por el contrario, cuando los requerimientos no encuadren en tales requisitos, corresponde al Consejo Estatal pronunciarse sobre la determinación de registrar supletoriamente las candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral; lo cual acontece en el particular, pues el cumplimiento del principio de paridad, no se trata de alguno de los supuestos señalados en el artículo 189, numeral 1 del propio ordenamiento.

En tal virtud, tomando en consideración que el cumplimiento del principio de paridad y de las medidas afirmativas a favor de la población juvenil e indígena, implica necesariamente un análisis de fondo, que determine a la autoridad electoral si se cumple o no con las disposiciones emitidas al respecto, este órgano colegiado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones procede a efectuar el requerimiento necesario para su debido cumplimiento en los términos que enseguida se detallan.

- 19. Requerimientos a los Partidos Políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional.** Que, como consecuencia de lo anterior, este Consejo Estatal considerando que para el debido cumplimiento de sus funciones, su actuación se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, emite los siguientes requerimientos:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

**I. Al Partido Acción Nacional.**

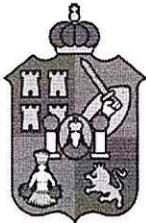
Requírase al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional, postulada para el municipio de Comalcalco, considerando que la primera fórmula de regidurías por el principio de mayoría relativa y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, están encabezadas por personas del género masculino; se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

**II. Al Partido Revolucionario Institucional.**

Requírase al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a las planillas postuladas para los municipios de Teapa y Tenosique, considerando que las primeras fórmulas de regidurías por el principio de mayoría relativa y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden a cada municipio, son encabezadas por personas del género masculino; se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.
- b) Ajuste las postulaciones relativas a las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa integran el bloque que



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

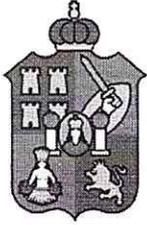
corresponde a la votación media, de manera que se garantice el principio de paridad en su conformación.

- c) Finalmente, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.

### III. Al Partido del Trabajo.

Requírase al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá ajustar las postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, con sujeción al principio de paridad, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres; por tanto, sólo podrá postular máximo una mujer en el primer bloque de votación más baja.
- b) Asimismo, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.
- c) Finalmente, deberá postular de forma obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

**IV. Al Partido Movimiento Ciudadano.**

Requíerese al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá ajustar las postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, con sujeción al principio de paridad, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres.
- b) Asimismo, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.
- c) Finalmente, deberá postular de forma obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

**V. Al Partido Fuerza por México.**

Requíerese al Partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá postular sus candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa, conforme al criterio de horizontalidad, debiendo realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, considerando que el número impar será para el género femenino; y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

- b) Deberá postular tres fórmulas juveniles adicionales a las ya postuladas, en los distritos 03, 04 y 11; en cualquiera de los distritos restantes, con personas de edades entre veintiún y veintinueve años de edad, respetando el principio de paridad.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se apercibe a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se harán acreedores a una amonestación pública.

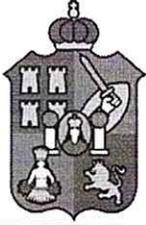
- VI. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional, postulada para el municipio de Comalcalco, considerando que la primera fórmula de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

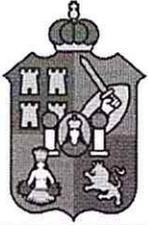
CE/2021/033

regidurías por el principio de mayoría relativa y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, están encabezadas por personas del género masculino; se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

**SEGUNDO.** Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a las planillas postuladas para los municipios de Teapa y Tenosique, considerando que las primeras fórmulas de regidurías por el principio de mayoría relativa y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden a cada municipio, son encabezadas por personas del género masculino; se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.
- b) Ajuste las postulaciones relativas a las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa integran el bloque que corresponde a la votación media, de manera que se garantice el principio de paridad en su conformación.
- c) Finalmente, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

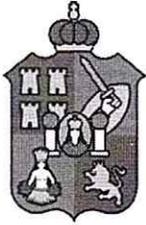
CE/2021/033

indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

**TERCERO.** Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a. Deberá ajustar las postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, con sujeción al principio de paridad, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres; por tanto, sólo podrá postular máximo una mujer en el primer bloque de votación más baja.
- b. Asimismo, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.
- c. Finalmente, deberá postular de forma obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

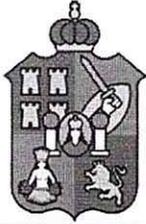
CE/2021/033

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

**CUARTO.** Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá ajustar las postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, con sujeción al principio de paridad, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres.
- b) Asimismo, deberá postular en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas del género femenino, en cualquiera de las dos circunscripciones plurinominales.
- c) Finalmente, deberá postular de forma obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/033

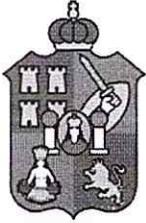
**QUINTO.** Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al **Partido Fuerza por México**, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá postular sus candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa, conforme al criterio de horizontalidad, debiendo realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, considerando que el número impar será para el género femenino; y
- b) Deberá postular tres fórmulas juveniles adicionales a las ya postuladas, en los distritos 03, 04 y 11; en cualquiera de los distritos restantes, con personas de edades entre veintiún y veintinueve años de edad, respetando el principio de paridad.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, dé seguimiento al presente acuerdo, debiendo informar de forma oportuna respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/033**

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**NOVENO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CORDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**